

✓

266

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011)**

<b>REF:</b>	<b>11001-33-31-025-2007-00121-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DANIEL AVILA CAMACHO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>Reconocimiento Auxilio de Cesantías</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>Aprobación Conciliación Judicial</b>

Procede el Juzgado a aprobar o improbar la conciliación judicial del 15 de julio de 2011, conforme a lo consignado por las partes en la diligencia de audiencia pública efectuado el día 22 de julio del año en curso (fls. 560/561)

**I.- ANTECEDENTES**

El señor **DANIEL AVILA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.435.107 expedida en Barrancabermeja, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por medio de apoderado judicial, por medio de apoderado judicial deprecó lo siguiente:

***PRIMERA.** - Que se anulen los siguientes actos administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, pero solamente en lo relacionado con cesantías ya que, a pesar de que contienen controversias relacionadas con los aportes para pensiones, estas son de competencia de la jurisdicción ordinaria.*

*a) El Oficio No. SG No. 49551 del 28 de septiembre de 2006, expedido por el Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el cual se expedieron las liquidaciones de cesantías de mi mandante, correspondientes a los años en que laboró en el servicio exterior de la república.*

*b) El Oficio No. DTH 56661 del 1º de noviembre de 2006, expedido por la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el oficio anterior, comunicado el día 7 de noviembre de 2006.*

***SEGUNDA.** - Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores a practicar nuevas liquidaciones de cesantías de mi mandante, por todos y cada uno de los años que estuvo en servicio exterior, tomando en consideración una doceava parte de la asignación básica mensual y los demás factores de salario establecidos en las normas vigentes, que sean base para liquidar las cesantías de los empleados públicos colombianos, de conformidad con el D.L. 118/68, art. 29, D.L. 1045/78 art. 45 y D.R. 4414/04 arts. 1 y 2. Que las diferencias que resulten entre las liquidaciones ya practicadas y las que ahora se practican en virtud de la sentencia, sean pagadas al Fondo Nacional del Ahorro con A) Un interés moratorio del 2% mensual sobre las diferencias, desde cuando se causaron hasta cuando el pago se realice al FNA (D. R.162/69, art. 14). B) Los intereses de que tratan los arts. 11 y 12 de la Ley 132/98.*

**TERCERA.-** Que mediante los poderes jurisdiccionales de que dispone el H. Tribunal, se decrete la excepción de inconstitucionalidad o la excepción de ilegalidad de cualquier acto jurídico que, aunque formalmente vigente, tenga el mismo contenido de la norma declarada inexecutable por sentencia C-535/05.

**CUARTA.-** Que se condene el **MRE** en costas y agencias en derecho.

Surtido el trámite propio de la instancia, mediante sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010), el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá (fls. 515/530), decidió el litigio declarando la nulidad de los actos acusados y condenó a la demandada como sigue:

"(...)"

**SEGUNDO.- DECLARAR** la nulidad de los oficios SG No. 49551 del 28 de septiembre de 2001 y las liquidaciones de cesantías que lo sustentan, correspondientes a los años en que el actor laboró en el servicio exterior de la República; DTH/SG No. 56661 del 1º de noviembre de 2006, expedidos los dos por la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, que negaron al actor la expedición de nueva liquidación de sus cesantías y notificación del acto administrativo que así lo dispusiera y por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto antes citado y lo confirmó en su integridad, respectivamente, de conformidad con las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la Nación -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, proceda a la correspondiente **reliquidación** del auxilio de cesantías al señor **DANIEL AVILA CAMACHO** identificado con C. C. No. 91.4345.107 de Barrancabermeja, durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa de dicha entidad, teniendo en cuenta el salario realmente devengado y todos los factores salariales de ley, teniendo en cuenta el valor en moneda de curso legal en Colombia, según la tasa representativa que certifique el Banco de la República.

**CUARTO.- Condenar** a la Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores a que sobre las diferencias que resulten a favor de la parte actora entre lo que se pagó y el mayor valor obtenido luego de liquidar correctamente las cesantías, aplicar el correspondiente al índice de precios al consumidor, debe aplicarse la fórmula siguiente, que ha sido debidamente sustentada por el Honorable Consejo de Estado, basándose en el artículo 178 del C.C.A. y que tiene por objeto traer a valor presente las diferencias que dejó de recibir el censor, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de las diferencias mencionadas desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

**QUINTO.-** *Se deniegan las demás suplicas de la demanda.*

"(...)"

Surtida la notificación, la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de apelación contra la aludida sentencia (fls. 546 y 547).

Por auto del 1º de julio de 2011 (fl. 549), se citó a las partes para el día 22 de julio del año en curso con la finalidad de llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010; llegados el día y hora señalados, la apoderada del Ministerio manifestó al Juzgado el ánimo conciliatorio de su representadas, por lo que le fue concedida la palabra y sobre el particular manifestó lo siguiente:

"(...)"

*"Los miembros del comité conciliación del Ministerio de y de su Fondo Rotatorio, en sesión adelantada el 11 de julio de dos mil once (2011), manifestaron tener ánimo conciliatorio en los siguientes términos: primero pagar la diferencia de cesantías originadas en la planta externa sin prescripción alguna, segundo, la entidad pagará un interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias a transferir al Fondo Nacional del Ahorro, desde cuando cada pago se hizo exigible y hasta que se realice el pago, señalado en estudio técnico proferido por la Dirección de Talento Humano y la Coordinación de Nóminas del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual arroja un valor de ochenta y seis millones quinientos ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$ 86.582.646), correspondientes al periodo de 1999 a 2002, tiempo en que el señor AVILA CAMACHO laboró en la planta externa. El Ministerio de Relaciones Exteriores no reconocerá indexación alguna. La suma anteriormente indicada será cancelada en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha de recibo de la entidad de la copia auténtica del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio..."*

Concedida la palabra al apoderado de la parte actora presente en la diligencia, manifestó su aceptación la propuesta conciliatoria formulada por el Ministerio demandado.

Obra en el expediente las siguientes pruebas:

Oficio GALJI No. 43701 del 22 de julio de 2011 (fls. 562 a 564), suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el cual comunica al Despacho, que en sesión del comité realizada el 11 de julio de 2011, relacionada con el asunto de la referencia, sus Miembros decidieron presentar propuesta de conciliación en el asunto de marras, en los siguientes términos:

- 1.- Pagar las diferencias de cesantías originadas en planta externa, sin prescripción alguna.
- 2.- Que la entidad pague un interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias a transferir al Fondo nacional del Ahorro desde cuando cada pago se hizo exigible y hasta la ejecutoria de la sentencia.
- 3.- No reconocer indexación alguna.

Memorando DTH del 22 de julio de 2011, suscrito por el Director de Talento Humano (E) del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitido a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que contiene el estudio técnico de la liquidación de diferencias de cesantías del señor

DANIEL AVILA CAMACHO (fl. 566).

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Analizado el contenido de la presente conciliación judicial y las pruebas allegadas al expediente, se tiene lo siguiente:

El señor DANIEL AVILA CAMACHO, laboró para el Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme con el oficio SG No. 49551 del 28 de septiembre de 2006, el Ministerio de Relaciones Exteriores liquidó, reportó y giró al Fondo Nacional de Ahorro la siguientes sumas por concepto de cesantías (fls. 5/6 y 226), así:

AÑO	VALOR CESANTIAS	FECHA REPORTE F.N.A
1999	\$ 1.032.288	febrero 16/2000
2000	\$ 1.222.906	febrero 15/2001
2001	\$ 1.286.252	febrero 19/2002
2002	\$ 1.349.665	febrero 13/2003
2003	\$ 1.837.809	febrero 12/2004
2007	\$ 13.888.006	sin

El Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al acta de conciliación antes citada reconoce adeudar al actor la suma de \$ 86.582.646, por concepto de diferencia de cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa de dicha entidad, teniendo en cuenta el salario realmente devengado y todos los factores salariales de ley, teniendo en cuenta el valor en moneda de curso legal en Colombia.

Así las cosas, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, por las razones que a continuación se exponen:

De conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1.991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1.991 y 173 de 1.993, respectivamente y la Ley 446 de 1.998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción y ésta figura se regula en el Código Civil, básicamente por los Artículos 2469 a 2487 del C. C., los cuales nos indican que son susceptibles de transacción todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, como lo disponen los Artículos 1502, 1523 y 1524 del Código Civil, pues se caería en el campo de la ilicitud.

Es claro para el Despacho que la convocada La NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, adeuda al señor **SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO**, la suma de \$ 86,582.646, conforme a lo propuesto y aceptado por la parte demandante, suma que será indexada al momento de su pago, de acuerdo a lo propuesto por la apoderada del Ministerio demandado en la audiencia pública

El análisis anterior lleva seguridad al Despacho para concluir que hay una causa, un objeto y pacto conciliatorio lícito; que se cuenta con el conocimiento razonado de las partes y que no se afectan ilegalmente, los intereses del Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda,

**R E S U E L V E:**

**Primero.- APRUÉBESE la Conciliación Judicial**, contenida en el Acta de Audiencia Pública del veintidós (22) de julio de dos mil once (2011), dentro del Expediente No.

**11001-33-31-025-2007-00121-00**, entre el apoderado del señor **DANIEL AVILA CAMACHO** y la **NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Notifíquese y comuníquese a la **NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y/o su delegado o quien le represente, y al señor **SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO**.

**Tercero.-** Por Secretaría expídanse las copias que correspondan, de conformidad con lo señalado por el artículo 115 del C. P. C.

**Cuarto.-** Una vez en firme ésta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO TORRES ALVEAR**  
**JUEZ**



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 7 No. 13 – 27 / Piso 8  
Teléfono: 2817530

23

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011)

EXPEDIENTE No. 2007-00121  
DEMANDANTE: DANIEL ÁVILA CAMACHO  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

## I. ANTECEDENTES

Una vez en el Despacho, a través de informe secretarial de fecha once (11) de septiembre del mil once (2011) por el cual presale al Despacho el email relacionado con la conciliación de las partes, quedando intervención en la actuación por parte de la decisión a través de la cual se aprobó la conciliación judicial, se registró tanto en la parte motiva como en la parte resolutoria al Señor SANTIAGO SALCEDO BLANCO cuando en realidad el accidente dentro del proceso radicado bajo el número 2007-00121 corresponde a DANIEL ÁVILA CAMACHO.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 266 del Código Contencioso Administrativo, prevé:

*Artículo 267. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil de forma expresa a efectos de llenar y regular los aspectos no contemplados en tal norma jurídica. En consecuencia al no vislumbrarse expresión legal que contemple el caso relacionado con la conciliación de las partes, este Despacho se remite a estudiar las disposiciones de amonumento procesal que contemplan esta figura.

El artículo 310 del Código Procesal Civil, establece la posibilidad de corregir los errores aritméticos y otros aspectos en las providencias que sean proferidas por la ciudad de Bogotá.

*Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Modificado Decreto 2282 de 1989, artículo 1º modificado 149. Toda providencia en que se haya cometido error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que precedan contra ella, salvo los de casación y revisión.*

Y la corrección se hará luego del terminado el proceso, en auto, se modificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o motivación en él.



Transmitida a norma anterior, se evidencian una serie de exigencias que han de efectuarse para que se corrijan "los errores aritméticos, los errores por omisión o los de cambio de palabras o alteración de estos", sin que la decisión que se adopte en su virtud altere el tenor de la decisión adoptada por el funcionario judicial.

En consecuencia, entonces, que la providencia a corregir corresponda a cualquier providencia judicial, que en el caso de autos, corresponde a la decisión a través de la cual se aprobó la conciliación judicial entre el Señor **DANIEL ÁVILA CAMACHO** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** dentro del proceso identificado en la referencia y que el error que se alegue sea puramente aritmético, sin embargo se incluyen una serie de errores que pueden ser corregidos a través de la providencia que se profiere en este sentido, en cuatros (4) ítems.

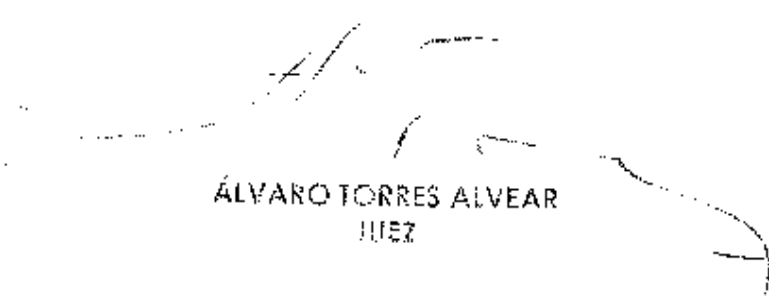
En consecuencia a la parte motiva de la providencia se hace necesario aclarar que la deuda de la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, adeudado al señor **DANIEL ÁVILA CAMACHO**, la suma de ochenta y seis millones quinientos ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$86.582.646) moneda legal, conforme a la sentencia y decretado por la parte demandada, suma que será indexada al momento de su pago, de acuerdo a lo propuesto por el aponente del Ministerio de Relaciones Exteriores, en audiencia pública.

En mérito de las consideraciones precedentes, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

#### RESUELVE

- PRIMERO:** Corregir la providencia de veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011), en el sentido de tener como sujetos procesales intervinientes al Señor **DANIEL ÁVILA CAMACHO** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.
- SEGUNDO:** En lo demás, eslese a lo resuelto en decisión de merito del veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011).
- TERCERO:** Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO TORRES ALVEAR**  
JUEZ